



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Expediente No. 2011-0712-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de fábrica “QUICK ENERGY 6 HRS DE ENERGIA” (DISEÑO) (5 y 32)**

**GADEA DISTRIBUIDORES S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 4868-2011)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

## ***VOTO No. 452-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con quince minutos del veinte de abril del dos mil doce.**

*Recurso de Apelación*, interpuesto por la Licenciada **Luciana Acevedo Gutiérrez**, mayor, soltera, Abogada, vecina de Cartago, titular de la cédula de identidad número tres- trescientos noventa y uno- ochocientos setenta y ocho, en su condición de Apoderada Especial de la sociedad **GADEA DISTRIBUIDORES SOCIEDAD ANONIMA.**, cédula jurídica tres- ciento uno- quinientos veintiséis mil setecientos noventa y cuatro, domiciliada en San José, Montes de Oca, Sabanilla, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con seis minutos y veintinueve segundos del trece de julio de dos mil once.

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 27 de Mayo de 2011, la Licenciada **Luciana Acevedo Gutiérrez**, de calidades y condición dichas solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**QUICK ENERGY 6 HRS DE ENERGIA**”, para proteger y distinguir: “*Bebidas*



*dietéticas para uso médico” y “Bebidas sin alcohol” en clases 5 y 32 de la Clasificación Internacional, respectivamente.*

**SEGUNDO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con seis minutos y veintinueve segundos del trece de julio de dos mil once, dispuso rechazar de plano la solicitud presentada, con fundamento en lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, por lo que rechaza la solicitud de inscripción de la marca “**QUICK ENERGY 6 HORAS DE ENERGIA**”.

**TERCERO:** Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de Julio de 2011, la Licenciada **Acevedo Gutiérrez**, apeló la resolución referida.

**CUARTO:** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

*Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En cuanto a los hechos probados y no probados: Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. Planteamiento del Problema.** El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio denominada “**QUICK ENERGY 6 HRS DE ENERGIA**”, en clases 5 y 32 de la Clasificación Internacional, argumentando que el



signo marcario propuesto resulta carente de distintividad y es descriptivo en relación con los productos a proteger trasgrediendo el artículo 7 literales d) y g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, por cuanto las palabras ENERGIA RAPIDA 6 HORAS DE ENERGIA dan una idea clara al consumidor del producto que se trata, o sea, un producto que da energía, lo cual no le da distintividad con respecto a otras marcas que deseen proteger lo mismo.

Inconforme con el rechazo, la sociedad recurrente manifiesta que la marca y el producto es claro ante terceras personas sobre la naturaleza de los mismos “6 horas de Rápida Energía”, siendo su presentación una botella estilo SHOT y no una lata ni envase plástico, por lo que difiere de una bebida energética normal, de menor consumo y diferentes cantidades en sus ingredientes, y las palabras 6 horas de rápida energía evidencian esas diferencias, siendo una bebida que da efecto de forma rápida con lo que la marca y el producto no causan confusión al consumidor, ni al público en general en relación a la naturaleza, calidad o cualidades. Indica además el apelante que no le corresponde al Registro determinar si un producto y su nombre son certeros, correspondiéndole al Ministerio de Salud verificar si el producto es acorde con su calidad y consumo.

**TERCERO.** Sobre el Fondo: Considera este Tribunal que la denominación “**QUICK ENERGY 6 HRS DE ENERGIA**” que traducida al español significa “**ENERGIA RAPIDA 6 HORAS DE ENERGIA**” para proteger “*Bebidas dietéticas para uso médico*” y “*Bebidas sin alcohol*” en clases 5 y 32 de la Clasificación Internacional, respectivamente, deben ser rechazadas porque el signo carece de **capacidad distintiva intrínseca**, aspecto que regula el artículo 7 de la Ley de Marcas.

Estima este Órgano Colegiado también, que el signo solicitado da la idea al consumidor que el producto brinda energía rápida durante seis horas, que pudiera no tener los productos protegidos, lo que puede inducir eventualmente a engaño, por lo que le es aplicable el **inciso j) del artículo 7** de la Ley de Marcas que, pretende evitar que se registren signos que puedan,

“...causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, **las cualidades**, la aptitud para el empleo o el consumo, la



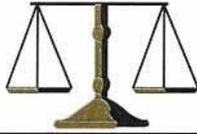
cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata...”

(Lo resaltado no es del original)

No concuerda este órgano en alzada con lo alegado por la parte recurrente, por cuanto en el presente caso, el signo solicitado es una etiqueta que dice “Quick Energy” que se traduce en rápida energía y justamente se trata de bebidas dietéticas para uso médico en clase 5 y bebidas sin alcohol en clase 32. El elemento aludido lleva al consumidor a esperar que este producto le dará una rápida energía. Aunado a “6 horas de Energía” se completa la idea de que esa energía será por seis horas y por lo tanto el signo solicitado únicamente se compone de elementos descriptivos de las cualidades que el consumidor espera obtener de ellas, por lo que es únicamente descriptiva y eventualmente podría ser engañosa en caso que el producto no diera el resultado esperado, causando confusión y engaño al consumidor, debido a que le otorga una cualidad que el producto puede o no tener, lo cual hace que el signo solicitado no tenga suficiente capacidad distintiva, lo que estaría en contravención con lo dispuesto en los incisos d) , g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

Al concluirse que el signo que se pretende registrar, carece de la distintividad requerida respecto de los productos que se pretenden proteger y distinguir, es criterio de este Tribunal que, a la marca de fábrica y comercio solicitada “**QUICK ENERGY 6 HORAS DE ENERGIA**” (**DISEÑO**) en clases 5 y 32, para proteger y distinguir: Bebidas dietéticas para uso médico y Bebidas sin alcohol, no podría permitírsele su inscripción, conforme lo peticionado, correspondiendo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **GADEA DISTRIBUIDORES SOCIEDAD ANONIMA.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

**TERCERO: En cuanto al agotamiento de la vía administrativa.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



**POR TANTO**

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada **Luciana Acevedo Gutiérrez**, en su condición de Apoderada Especial de la sociedad **GADEA DISTRIBUIDORES SOCIEDAD ANONIMA.**, en contra de la resolución de las quince horas con seis minutos y veintinueve segundos del trece de julio de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se deniegue la marca de fábrica y comercio “**QUICK ENERGY 6 HORAS DE ENERGIA**” (**DISEÑO**), en clases 5 y 32 de la Clasificación Internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

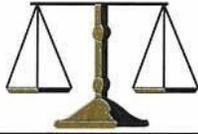
*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptor:**

- Marca intrínsecamente inadmisibile.
- Marca descriptiva